

Lima, 03 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18512

Lima, 03 ABR. 2013

VISTO:

El expediente N° 006-10-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C., (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **15 al 18 marzo de 2010.-** La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC S.R.L., (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó una supervisión regular de Seguridad e Higiene Minera, en la unidad minera "Animon" de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR).
- 1.2. **30 de marzo de 2010 y 19 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y el informe complementario, mediante Carta N° 062-2010/MINEC (registro de ingreso N° 1330402) y Carta N° 086-2010/MINEC (registro de ingreso N° 1338708).
- 1.3. **06 de abril de 2010.-** Chungar presentó el cumplimiento de las observaciones, registro de ingreso N° 1332879.
- 1.4. **13 de junio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 428-2011-OS-GFM, notificó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole copia del informe de la Supervisora y requiriéndole la presentación de sus descargos.
- 1.5. **22 de junio de 2011.-** Chungar presentó su descargo (registro de ingreso N° 201100079834).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Chungar, de las siguientes infracciones:

- Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM, al haberse detectado que las vallas o cercos de metal que rodean los transformadores de la unidad minera no tienen conexiones a tierra.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18512

- Infracción al artículo 172° del RSHM, por no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable, al haberse detectado coliformes totales en el comedor de obreros Arenales.
- Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM, debido a que se detectó emisión de 1934 ppm de CO en el escape de la camioneta de motor diesel PQL-305, que presta servicios en interior mina.
- Infracción al artículo 86° del RSHM, al haberse detectado 10 ppm de NOx en la Rampa Mirko Oeste Nivel 150, valor superior al límite máximo permisible que establece la norma.

2.2. Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentra la infracción a los artículos 86° y 172° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 83-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo. En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al artículo 87° inciso c) numeral 2 y al artículo 297° inciso i) del RSHM.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1. Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM:

Al respecto, Chungar señaló lo siguiente:

- Cumplía al momento de la supervisión y cumple en la actualidad con tener las mallas metálicas, que se encuentran cercando los transformadores, con conexión a tierra (figura 1 de sus descargos). Antes de la supervisión, el soterramiento de los cercos metálicos no era visible ya que estos tienen conexión al acero de refuerzo de la base de concreto (figura 2 de sus descargos).
- Asimismo, después de la supervisión todos los cercos perimétricos de las subestaciones cuentan con conexión a tierra visible, ya que conforme a la recomendación de la Supervisora, se procedió a visualizar la conexión de los cercos metálicos que no eran visibles.



[Handwritten signature]

3.2. Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM:

Al respecto, Chungar señaló lo siguiente:

- a) La infracción que se le pretende imputar es falsa, toda vez que al momento de la supervisión, la empresa contratista Zicsa contaba con los servicios de movilidad alquilados de la marca Toyota, a través de la empresa MITSUI.

En consecuencia, es MITSUI quien siempre tuvo a su cargo la calibración correspondiente de los vehículos en la ciudad de Lima, utilizando para ello un compensador de altura y un aditivo de nombre Abro, con la finalidad de reducir la concentración de monóxido de carbono (CO) por debajo de los límites permisibles.

- b) Presenta un cuadro de mediciones de monóxido de carbono en los tubos de escape de sus vehículos, que afirma haber sido confirmado por la Supervisora.

4. ANÁLISIS

Infracciones imputadas:

- 4.1. Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM, al haberse detectado que las vallas o cercos de metal que rodean los transformadores de la unidad minera no tienen conexiones a tierra.

El artículo 297° del RSHM establece que:

"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

(...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería."

La Supervisora señala, como observación N° 10, que "las vallas o cercos de metal que rodean los transformadores de la unidad minera no tienen conexiones a tierra", conforme se aprecia en la fotografía N° 10 (fojas 44).

En ese sentido, la Supervisora impone la recomendación N° 10: *"Instalar las conexiones a tierra en los cercos o vallas metálicas de las sub estaciones o transformadores eléctricos de la unidad"* (fojas 36).

En cuanto al descargo a), conforme se aprecia en la fotografía N° 10 del informe de supervisión (fojas 44), los cercos perimétricos que rodean las subestaciones o transformadores de la unidad minera Animon no cuentan con conexión a tierra.

El hecho se consignó en el listado de observaciones y recomendaciones dejadas a Chungar durante la supervisión, lo que le fue comunicado junto con el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 31 y 32). Asimismo, el incumplimiento detectado originó la imposición de la recomendación N° 10 (fojas 36).

Al respecto, Chungar informó el cumplimiento de la recomendación impuesta y señaló que: *"Se instaló las conexiones de línea a tierra en los cercos de transformadores eléctricos en interior Mina y Superficie se realizaron, tal como se observa en la foto adjunta"* (fojas 421). En vista de ello, se evidencia que no se contaba con la conexión a tierra de los cercos de subestaciones o transformadores eléctricos al momento de la supervisión.

Respecto al descargo b), corresponde aclarar que la Supervisora no recomendó que las conexiones debieran ser visibles, sino que exigió su instalación en los respectivos cercos o vallas metálicas de las subestaciones o transformadores eléctricos de la unidad.

Al respecto, se debe indicar que las fotografías N° 4 y 5 presentadas en los descargos (fojas 508) corresponden al cerco de la subestación de flotación, molienda, espezadores y filtrado, es decir, no son del lugar donde fue tomada la fotografía N° 10 del informe de supervisión (fojas 44).

Asimismo, en cuanto a las fotografías N° 1, 2 y 3 de los descargos (fojas 507 y 508) estas corresponden a los transformadores y subestación Animon que incluyen una construcción (base de concreto) que no existe en la fotografía de la Supervisora (fojas 44), ni en la fotografía del cumplimiento de la recomendación (fojas 421) remitida por Chungar, lo cual evidencia que se realizó con posterioridad a la supervisión.

Cabe agregar que la verificación del cese de la infracción, al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2. **Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM**, debido a que se detectó emisión de 1934 ppm de CO en el escape de la camioneta de motor diesel PQL-305, que presta servicios en interior mina.

El artículo 87° del RSHM establece que:

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".

La Supervisora señaló como incumplimiento a la normatividad en SHM: "La Camioneta PQL-305 que presta servicios en interior mina, al realizar el monitoreo de emisión de gases de escape, se detectó que emite 1934 ppm de CO, que supera el LMP" (fojas 12), conforme se aprecia en la fotografía N° 12 (fojas 45).

En ese sentido, la Supervisora recomendó prohibir el ingreso a mina de la camioneta PQL-305, mientras que la emisión de CO en el tubo de escape cumpla con el límite máximo permisible que es de 1000 ppm (fojas 15 y 36).

En cuanto al descargo a), cabe precisar que independientemente de las condiciones del contrato entre el titular, sus contratistas o terceros, acorde con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), Chungar tiene la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo establecidas por la referida Ley y disposiciones reglamentarias, en consecuencia, las obligaciones exigibles por el RSHM deben ser cumplidas por el titular minero, conforme lo establece el artículo 2° del citado Reglamento.

Finalmente, acorde con lo previsto en el Reglamento de seguridad y salud en el trabajo - Decreto Supremo N° 009-2005-TR¹, como en la Ley de seguridad y salud en el trabajo -Ley N° 29783², debe tenerse presente el deber de vigilancia y consecuente responsabilidad del titular de la actividad económica, cuando se presentan actividades desarrolladas por sus contratistas.

Respecto al descargo b), se debe señalar que en el cuadro de mediciones de monóxido de carbono en los gases de escape de la camioneta PQL-305 que presenta Chungar en sus descargos (fojas 512), se observa que el 16 de marzo de 2010, el CO reportó un contenido de 1934 ppm, con lo cual el CO estuvo en niveles por encima del permitido, tal como fue verificado durante la supervisión y reflejado en el Informe de Ensayo N° MAR1113.R10 (fojas 477).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1. El presente procedimiento, conforme al numeral 4.1 y 4.2 de la presente resolución, se ha determinado la responsabilidad de Chungar por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del rubro 2

¹ Artículo 61°

² Artículo 68°

Esda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

"Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-20 01-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

[Firma]
JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)